



Roj: **AAP GC 76/2019 - ECLI: ES:APGC:2019:76A**

Id Cendoj: **35016370052019200076**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **03/04/2019**

Nº de Recurso: **61/2018**

Nº de Resolución: **85/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR MANUEL MARTIN CALVO**

Tipo de Resolución: **Auto**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000061/2018

NIG: 3501942120160006730

Resolución:Auto 000085/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0001003/2016-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Bartolomé de Tirajana

Apelado: DIAMONDS RESORTS EUROPE LIMITED; Abogado: Jose Abitbol Martos; Procurador: Maria Sandra Perez Almeida

Apelante: Alexander ; Abogado: Javier Pedro Correa Guimera; Procurador: Orlando Puga Medraño

Apelante: Tatiana ; Abogado: Javier Pedro Correa Guimera; Procurador: Orlando Puga Medraño

AUTO

Il'tmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Carlos Augusto García van Isschot

MAGISTRADOS: Don Víctor Manuel Martín Calvo

Don Miguel Palomino Cerro

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a tres de abril de dos mil diecinueve;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en el procedimiento referenciado (Juicio Ordinario nº 1003/2016) seguido a instancia de don Alexander y doña Tatiana , parte apelante, representados en esta alzada por el procurador don Orlando Puga Medrano y asistidos por el letrado don Javier Correa Guimerá, contra la entidad mercantil DIAMOND RESORTS (EUROPE) LIMITED (SUCURSAL EN ESPAÑA), parte apelada, representada en esta alzada



por la procuradora doña María Sandra Pérez Almeida y asistida por el letrado don José Abitbol Martos, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de San Bartolomé de Tirajana, se dictó Auto en el referido procedimiento cuya parte dispositiva literalmente establece:

"ESTIMAR la declinatoria interpuesta por DIAMONDS RESORTS-EUROPE-LIMITED, declarando que la competencia internacional para el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales ingleses. Todo ello sin especial pronunciamiento sobre costas"

SEGUNDO.- Dicho Auto, de fecha 20 de septiembre de 2017, se recurrió en apelación por la parte actora, interponiéndose el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 3 de abril de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de apelación el auto que estima la declinatoria formulada por falta de competencia internacional en procedimiento en el que los actores, de **nacionalidad** y residencia británica demandan a una sociedad de **nacionalidad** igualmente británica pidiendo la nulidad de diversos contratos de "tiempo compartido" (timeshare) sujetos, por voluntad de las partes contratantes a las leyes de Inglaterra [así resulta del apartado f. condición 4. del contrato de 7 de noviembre de 2000 (documento n.º 3); condición 11 de los contratos de 5 de diciembre de 2005 y 10 de octubre de 2010 (documento n.º 4 y 5, respectivamente)].

SEGUNDO.- Conviene precisar que los contratos litigiosos no se refieren a "derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un período determinado o determinable del año" sino a la incorporación de los compradores a un club de tiempo compartido sin referencia o vinculación directa a algún complejo inmobiliario situado en España (por más que, en ejercicio de los derechos que se otorgan a los socios pudieran estos, eventualmente, hacer uso de algún alojamiento existente en España que estuviera a disposición del club correspondiente), por lo que, contrariamente a lo que se sostiene por los actores, no podrían quedar sujetos imperativamente a la normativa española, no siendo de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias (en adelante LATBI).

TERCERO.- No siendo de aplicación la LATBI y si la "Timeshare Act" de 1992 de UK - a la que expresamente se sujetan los contratos litigiosos - no puede considerarse, como pretenden los apelantes, que nos hallemos en presencia de un "arrendamiento de bien inmueble" a los efectos de atribuir el carácter exclusivo de la jurisdicción española en los términos del art. 22 apartado a) de la LOPJ y art. 24.1 del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Y no existiendo competencia internacional exclusiva de España, como se dirá, se está en el caso de estar a la jurisdicción internacional (no en exclusiva) de los tribunales ingleses pactada en sumisión en los contratos litigiosos.

No consta que los derechos derivados de los contratos litigiosos deban ser prestados en España (por más que eventualmente puedan ser prestados) por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 7.1) a) del citado Reglamento (UE) y, siendo los actores consumidores y conforme a lo previsto en el art. 18 del mismo Reglamento la competencia internacional sería siempre la de Reino Unido al tener ambos contratantes (consumidores y empresario) domicilio en Inglaterra.

Téngase presente que aunque la entidad demandada tiene sucursal domiciliada en España (Mijas, Urbanización Playamarina 1, 29647- Málaga), la administración central o sede social se halla, según resulta de la escritura de apoderamiento, en Citrus House, Caton Road, Lancaster (UK)

El art. 18.1 del reglamento dispone que: << 1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que



esté domiciliado el consumidor >> y el art. 22 ter LOPJ que << 1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies. 2. Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual. - Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal >>

Teniendo en cuenta que tanto los actores como la demandada tienen su domicilio en el Reino Unido, como se ha dicho, no existiendo sumisión a la jurisdicción española y contrariamente existiendo dicha sumisión a los Tribunales ingleses, visto el art. 5.1 del Reglamento, se está en el caso de rechazar la competencia española para conocer de la pretensión de nulidad contractual ejercitada debiéndose, por ello, confirmar la resolución apelada.

ÚLTIMO.- Desestimándose el recurso de apelación interpuesto procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho ni de derecho, declarando por ello la pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Alexander y doña Tatiana contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana de fecha 20 de septiembre de 2017 en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 1003/2016, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas a dicha parte apelante y declarando la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino correspondiente.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndolas saber que no cabe interponer recurso alguno y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento interesando acuse de recibo.

Así por este nuestro Auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.